## **ACTA CONSTITUTIVA**

## **ESTATUTOS**

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, DURACIÓN Y NACIONALIDAD.

ARTÍCULO PRIMERO- El nombre de esta Asociación Civil de carácter no lucrativo, será CONSEJO MEXICANO PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN FARMACÉUTICA, debiendo seguir a tal denominación las palabras "ASOCIACIÓN CIVIL" o su abreviatura "A. C." Podrá utilizarse para denominarla la abreviatura COMAEF.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La duración de la Asociación será indefinida.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El domicilio de la Asociación será la ciudad de México, Distrito Federal, sin perjuicio de poder establecer agencias, sucursales u oficinas en cualquier otro lugar de la República Mexicana o el extranjero.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La nacionalidad de la Asociación es mexicana por lo cual todo extranjero que en acto de la Constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la Asociación, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno u otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

### **ARTÍCULO QUINTO.-** La asociación tiene por objeto:

- A) La acreditación de programas de estudio relacionados con el área farmacéutica, con objeto de lograr una mejora continua en el proceso de formación de los estudiantes y estudiosos en dichas áreas, con lo que se contribuirá a la mejoría de la calidad de vida de los mexicanos.
- B) El intercambio de conocimientos y experiencias técnicas, administrativas y operativas con toda la clase de organismos, dependencias u organizaciones, públicas o privadas, directa o indirectamente relacionadas con la enseñanza y la formación profesional de estudiantes de las ciencias farmacéuticas, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero.
- C) Constituirse en órgano de consulta para entidades gubernamentales, universidades e instituciones, ya sean nacionales o extranjeras, directa o indirectamente relacionadas con la enseñanza y formación profesional de personas interesadas en la obtención de conocimientos relacionados con las ciencias farmacéuticas.
- D) La promoción, el fomento y en cualquier otra forma, de toda clase de actos cuya finalidad tenga relación directa o indirecta, con la educación y la capacitación en las ciencias farmacéuticas.

- E) Conducir, promover, patrocinar o llevar a cabo trabajos, estudios o investigaciones, conjunta o separadamente con dependencias gubernamentales, universidades, instituciones, sociedades o asociaciones, tanto nacionales como extranjeras, interesadas en la educación y la enseñanza de las ciencias farmacéuticas.
- F) La adquisición, enajenación, arrendamiento, aceptación u otorgamiento de uso, goce y disfrute y mediante cualquier titulo permitido por la ley, de bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de sus fines.
- G) La prestación y contratación de servicios técnicos, científicos, consultivos y de asesoría, así como la realización y celebración de los actos o convenios relacionados con dicho propósito.
- H) La ejecución de todos los actos, convenios, y contratos, de cualquier naturaleza, que resulten necesarios o convenientes para la realización del objeto social con los alcances que se definen en los incisos precedentes de este mismo artículo.
- I) La Asociación destinará en forma irrevocable la totalidad de sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente, a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate en este ultimo caso de alguna de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta a que se refiere el Artículo 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

## CAPÍTULO II DE LOS ASOCIADOS

**ARTÍCULO SEXTO.-** La asociación estará integrada por asociados y asociados honorarios.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Corresponde la calidad de asociados a los Colegios y Asociaciones de profesionistas dedicados al estudio de las ciencias farmacéuticas, sean de carácter nacional o estatal, así como Centros de Investigación que soliciten su ingreso y sean admitidos a la Asociación, previa satisfacción de los requisitos y condiciones que estos estatutos o la Asamblea de Asociados, establezcan para tal efecto.

ARTÍCULO OCTAVO.- La representación de los Asociados, en todos los casos será ejercida por la máxima autoridad jerárquica en funciones, dentro de la organización de que se trate, de acuerdo con el funcionamiento interno del Colegio, Asociación, Centro de Investigación o Institución afiliados.

A los dichos representantes, en estos estatutos y en todas sus relaciones con la Asociación, se hará mención como "Representantes". En ningún caso la representación podrá ser otorgada a funcionarios de Dependencias Públicas.

ARTÍCULO NOVENO.- Los representantes podrán, mediante comunicación escrita dirigida al Consejo Directivo de esta Asociación, designar, de entre el personal del Colegio, Asociación, Centro de Investigación o Institución que representen, a quien en calidad de representante suplente, deba sustituirlos en caso de ausencias temporales, o en otros aspectos específicos de sus relaciones con la

Asociación, dentro de las limitaciones y en las condiciones previstas en estos estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Además de los Asociados a que se hace referencia en los preceptos que anteceden, la Asociación, por conducto de la Asamblea de Asociados, podrá otorgar la calidad de Asociados Honorarios, a Colegios, Asociaciones, Centros de Investigación o Instituciones tanto nacionales como extranjeros, cuyo prestigio, funciones o actividades resulten de interés para la propia Asociación y para mejor colaborar al cumplimiento de los fines que la misma persigue.

Al Consejo Directivo, se le otorga el derecho de conceder la calidad de Asociado Honorario, a quienes a su juicio, sean merecedores de dicha distinción, debiendo someter dicho otorgamiento a su ratificación por la Asamblea de Asociados, en la reunión inmediata siguiente que se celebre.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Cualquier Asociado podrá solicitar su retiro de la Asociación, mediante simple aviso dado por escrito al Consejo Directivo, dicho retiro tendrá efecto a los treinta días naturales después de recibido por el Consejo Directivo.

Para que el aviso de retiro de los Asociados tenga efectos, deberá ser ratificado por la máxima autoridad jerárquica del Colegio, Asociación o Centro de Investigación.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- La Asamblea de Asociados, podrá decretar la suspensión de derechos por tiempo determinado o la expulsión definitiva de los Asociados, para lo cual se requiere haber recibido del Consejo Directivo la solicitud respectiva.

En los casos de imposición de sanciones de cualquier índole, los interesados gozarán del derecho de audiencia, previo a la determinación relativa a cualquier clase de sanción. Las sanciones de acuerdo con la gravedad de las acciones cometidas, podrán consistir en:

Amonestación verbal;

Amonestación escrita:

Suspensión temporal: v

Suspensión definitiva.

Se establecen como causas de sanción las siguientes:

- A) Llevar a cabo actos contrarios a los fines que persigue la asociación y oponerse o interferir con la realización de los mismos.
- B) Faltar en dos ocasiones al pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias que se establezcan por acuerdo de la Asamblea General de Asociados.
- C) Infringir o propiciar la infracción a lo establecido en estos estatutos, o a disposiciones y acuerdos emanados de las Asambleas de Asociados.
- D)Faltar en forma repetida a la observancia y acatamiento de los requerimientos, programas, disposiciones y procedimientos que, en materia de organización, operación docente y técnico-docente o administrativa, se establezcan en estos Estatutos, o se determinen por la Asamblea de Asociados o por el Consejo Directivo.
- E) Dejar de cumplir las decisiones y acuerdos de la Asamblea de Asociados o del Consejo Directivo.
- F) Cualquier otra causa que haya sido acordada por la Asamblea General de

Asociados, siempre y cuando sea de índole y aplicación general.

**ARTÍCULO DECIMOTERCERO.-** Los asociados que voluntariamente se separen o aquellos que fueren excluidos, no tendrán ningún derecho al haber social

## CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- El patrimonio de la asociación estará integrado:

- A) Por las cuotas ordinarias que acuerde la Asamblea de Asociados o el Consejo Directivo, así como las de naturaleza extraordinaria que se decreten.
- B) Por los subsidios, donativos, subvenciones, herencias y legados que reciba.
- C) Por los bienes muebles e inmuebles, útiles y enseres que adquiera o le sean donados en propiedad.
- D) Por las participaciones o contribuciones que reciba de asociaciones u organismos, nacionales u extranjeros.
- E) Cualquier otro ingreso o percepción que obtenga para, o como resultado de la realización de sus actividades.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- Los Asociados están obligados a cubrir oportunamente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan por la Asamblea de Asociados o por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- El pago oportuno de las cuotas establecidas dará a los Asociados, la capacidad de disfrutar el pleno use de los derechos inherentes a su calidad, sin ninguna clase de distingo derivado de la dimensión o ubicación del Colegio, Asociación o Centro de Investigación asociados.

## CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO DECIMOSEPTIMO.- La Asociación estará organizada de la siguiente manera:

- A.- Asamblea de Asociados.
- B.- Consejo Directivo.
- C.- Comité de Acreditación.
- D.- Área Operativa.
- La Asamblea de Asociados, es el órgano supremo de gobierno de la Asociación, por ende, en ella reside la autoridad máxima para la decisión de cualquier asunto relacionado con la Asociación aun aquellos que, por razones prácticas, hayan sido delegados o en el futuro se deleguen a otros órganos o instancias de la propia Asociación.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Las Asambleas de Asociados, deberán realizarse a lo menos una vez al año a más tardar en los meses de mayo de cada año y les corresponderá conocer, sobre los siguientes asuntos:

- 1.- Informe del estado de cuentas del ejercicio anterior, que debe rendir el Consejo Directivo de la Asociación, a través de su Presidente.
- 2.- El Balance y Estados Financieros del ejercicio anterior y anteproyecto de presupuesto del año en curso, que deberán ser elaborados anualmente por el Consejo Directivo.

- 3.- Los demás que le correspondan según estos Estatutos.
- 4.- Cada dos años, en los años que corresponda, conocerá de la elección del Vicepresidente, de los Miembros del Consejo Directivo en las categorías que corresponda y la designación del comisario.
- 5.- Resolver sobre las cuotas que deban cubrir los Asociados, de acuerdo con las sugerencias del Consejo Directivo.
- 6.- Resolver sobre los asuntos que le someta el Consejo Directivo.
- 7.- Los demás que le correspondan según estos Estatutos.
- 8.- Admitir asociados.
- 9.- Determinar sobre la procedencia o improcedencia de sanciones en los casos que le hayan sido sometidos por el Consejo Directivo.
- 10.- Afiliar o incorporar la Asociación a otras agrupaciones.
- 11.- Cualquier otro asunto relacionado con la marcha y administración de la asociación.
- 12.- Evaluar, modificar y aprobar los programas de actividades de la Asociación.
- 13.- Formular, modificar e instrumentar el reglamento operativo de la asociación.
- 14.- La formulación y modificación cuando proceda, de las normas y procedimientos docentes y técnico-docentes que deban observar las Instituciones asociadas o que pretendan asociarse.

Todos los asuntos que se comprendan en las respectivas ordenes del día, deberán ser presentados a las Asambleas para su discusión, modificación y en su caso aprobación.

Las Asambleas Generales serán convocadas por el Presidente del Consejo Directivo, con una anticipación de por lo menos, quince días naturales de la fecha de su celebración y la Convocatoria deberá ser comunicada a los Asociados con derechos a salvo, y que cuenten con una antigüedad de por lo menos seis meses previos a la celebración de la Asamblea y estén al corriente en el pago de sus cuotas, enviando copia de la convocatoria por mensajería o correo, sin perjuicio de que pudiera publicarse en la página Web de la Asociación y en algún periódico de circulación nacional.

El comisario de la Asociación, deberá ser avisado de la celebración de las Asambleas.

Podrá dispensarse el requisito de previa convocatoria cuando al momento de iniciarse una Asamblea y durante todo el tiempo de su celebración, se encuentre representada la totalidad de los Asociados que conforman la Asociación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Para considerar legalmente instalada una Asamblea de Asociados, que sea convocada para conocer de los asuntos que se enumeran en el Artículo anterior, se requerirá que a la hora establecida en la Convocatoria, se encuentren presentes a lo menos, la mitad mas uno, de los Asociados, con derecho a voto y para el caso de no hallarse presentes el número de Asociados mencionados antes, en la misma Convocatoria se podrá citar en Segunda Convocatoria, con idéntica orden del día de la convocada, para ser celebrada la Asamblea después de transcurrida media hora de la hora fijada en la Primera Convocatoria.

En tales casos la Asamblea se llevará a cabo con el número de Asociados que se encuentren presentes, los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos

y sus decisiones serán válidas y obligarán incluso a los ausentes o disidentes.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.**- Por la trascendencia de los temas a tratar las Asambleas que sean convocadas para el estudio y resolución de los siguientes asuntos, a) Reformas a los Estatutos.

- b) Aprobación o derogación de reglamentos o instrumentos normativos para el funcionamiento interno de la asociación y del Comité de Acreditación.
- c) La disolución anticipada y la liquidación de la asociación, requerirán de quórum especial, como sigue:

Se consideraran legalmente instaladas en Primera Convocatoria, cuando esté representado a lo menos, el setenta y cinco por ciento de los Asociados ; y tratándose de Segunda Convocatoria, con la asistencia del sesenta por ciento de los Asociados , los acuerdos que se tomen, con el voto favorable de cuando menos el sesenta por ciento de los Asociados presentes, en ambas opciones serán válidos y obligarán aún a los ausentes y disidentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- En cualquier tiempo podrán celebrarse Asambleas para ocuparse de los asuntos que le sean sometidos por el Consejo Directivo, o a petición o por lo menos por tres cuartas partes de los Asociados , en pleno uso de sus derechos y al corriente en el pago de sus cuotas, o de tres cuartas partes de los Miembros del Consejo Directivo, reuniones que se ocuparán de resolver los asuntos que hayan motivado la convocatoria y dependiendo de los asuntos a tratar en ellas, se determinará el quórum requerido para considerarlas legalmente instaladas, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos Vigésimo y Vigésimo primero de estos Estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Todo asistente a una Asamblea, deberá acreditar ante la Secretaría de la misma, la personalidad con que concurre, a mas tardar una hora antes de la indicada para iniciarse la reunión, con el fin de elaborar la lista de asistencia y estar en situación de determinar la existencia o inexistencia del quórum requerido. Quienes se abstengan de registrarse, serán considerados ausentes quedando sin efecto su intervención en los asuntos a tratar o votar en la reunión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Las Asambleas de Asociados, serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo y actuará como Secretario, el del propio Consejo Directivo.

En ausencia del Presidente éste será suplido por el Vicepresidente. En las ausencias del Vicepresidente o el Secretario, los sustituirán quien o quienes designen los asistentes, de entre los representantes de los Asociados presentes, debidamente acreditados como Asambleístas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.-** Los Representantes de los Asociados, deberán abstenerse de emitir su voto cuando se discutan asuntos en que se encuentren directamente interesada la Institución que representan, ellos en lo persona, o sus cónyuges, ascendientes, descendientes, o parientes colaterales dentro del segundo grado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Del resultado de cada Asamblea el Secretario, deberá levantar un acta en la que conste lo que haya sido tratado, la que

deberá ser firmada por el Presidente, el Secretario o quienes hayan fungido como tales, por los Escrutadores y por los representantes de los Asociados asistentes que desearen hacerlo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Las Asambleas deberán reunirse en el domicilio social, salvo que en la Convocatoria se designe un sitio diferente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO.-** A las Asambleas Generales de Asociados concurrirán con voz y voto, exclusivamente los Representantes o en su ausencia, los representantes suplentes designados de acuerdo con lo previsto en estos estatutos.

Cada Representante, o su suplente en funciones, gozarán de un voto en las asambleas. En los casos en que en una Asamblea concurrieran tanto el Representante como su Suplente, el derecho a votar corresponderá únicamente al Representante y su Suplente, tendrá solo derecho a voz.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- No podrá tratarse en ninguna Asamblea, ningún asunto que no hubiera sido expresamente incluido en la orden del día publicada con la convocatoria, salvo que en la reunión estuviere representada la totalidad de los Asociados y los asistentes acreditados, expresaran su conformidad para la discusión y en su caso, aprobación para que dicho asunto se discuta y resuelva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- De toda asamblea se levantará un acta en la que consten todos los acuerdos en ella tomados, la que después de leída y aprobada por los asistentes deberá ser firmada por quienes hayan presidido la reunión, el secretario y el o los escrutadores que hubieren actuado en las votaciones. A los expedientes que se formen de cada asamblea deberán agregarse una copia del acta levantada y de la respectiva lista de asistencia. Las actas de las asambleas con requerimientos especiales de quórum deberán además ser protocolizadas ante notario público.

## **CAPÍTULO V**

#### DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- La administración de la Asociación estará a cargo de un Consejo Directivo, el cual durará en su encargo dos años y estará integrado por cinco miembros:

- · Presidente.
- Vicepresidente.
- Tres Vocales: el Presidente de la Asociación Farmacéutica Mexicana, A. C, el Presidente de la Asociación Mexicana de Escuelas y Facultades de Farmacia, A. C. y el Presidente del Colegio de Químicos Farmacéuticos Biólogos de Nuevo León A.C.
- Secretario, quien no deberá ser consejero.
- Comisario

El presidente, el vicepresidente, y el comisario serán elegidos por la Asamblea de Asociados.

El secretario será designado por el Presidente del Consejo Directivo. Los así designados o nombrados, duraran en su encargo cuatro años, pudiendo

extender dicho término, a juicio de quienes gozan de la facultad de designarlos. Existirá además, un Consejo Consultivo, integrado por los asociados honorarios de la asociación, en calidad de cuerpo asesor respecto de los problemas y asuntos que le encomiende la Asamblea de Asociados.

Para ser electo en calidad de Presidente o vicepresidente de la Asociación, se requiere que dichos nombramientos sean llenados por profesionales de las carreras siguientes: Licenciado en Farmacia, Químico Farmacéutico Biólogo, Químico Bacteriólogo Parasitólogo, Químico Clínico Biólogo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Corresponde al Consejo Directivo, como órgano de administración y operación la representación de la Asociación ante toda la clase de autoridades y dependencias gubernamentales, instituciones educativas, sociedades, asociaciones y organismos de cualquier índole con los que en el ejercicio de su objeto social, tenga o llegue a tener contacto con la propia Asociación. Le compete al propio Consejo Directivo, comunicar a las Instituciones que hayan solicitado su acreditación, el resultado de los trabajos respectivos, así como el análisis de las inconformidades presentadas por los solicitantes y resolver, ratificando o rectificando el contenido de dichos dictámenes o resoluciones.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** Para el mejor desempeño de sus funciones al Consejo Directivo se le otorgan las facultades y atribuciones siguientes:

- a) Representar a la asociación, con todas las facultades correspondientes a los apoderados generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración.
- b) Ejecutar los acuerdos de las Asambleas de Asociados.
- c) Llevar a cabo todos los actos y celebrar los contratos o convenios que resulten necesarios o convenientes para cumplir con los programas de actividades aprobados por las Asambleas.
- d) Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea de Asociados los programas anuales de actividades.
- e) Elaborar los presupuestos económicos de la asociación, sometiéndolos a la aprobación de las Asambleas de Asociados, que correspondan
- f) Administrar y custodiar al patrimonio social de la asociación.
- g) Formular y someter a la consideración y aprobación de la Asamblea de Asociados el informe anual de actividades, así como el estado de cuenta resultante de la administración presupuestal y del patrimonio social.
- h) Establecer, coordinar y supervisar los trabajos de las comisiones y divisiones administrativas, técnicas y técnico-docentes que la realización del objeto social haga necesarias, designando a los integrantes de las mismas, determinando sus facultades y responsabilidades.
- i) Evaluar y formular las propuestas de admisión o exclusión de asociados, y ejecutar los actos derivados de los acuerdos que al respecto tome la Asamblea de Asociados.
- j) Decidir sobre la afiliación o incorporación de la asociación a otras agrupaciones afines, sometiéndolas a la ratificación de la siguiente Asamblea de Asociados que se celebre.
- k) Cualquier otro asunto relacionado con la marcha y administración de las relaciones con instituciones afiliadas, tanto nacionales como del extranjero, incluso la celebración de convenios de intercambio o participación conjunta en actos de cualquier naturaleza.

- I) Designar a quienes deban representar a la Asociación ante organismos nacionales o extranjeros con quienes se mantengan o establezcan relaciones.
- m) Otorgar y revocar poderes, especiales o generales, dentro de los limites de sus propias facultades y atribuciones.
- n) Convocar a los Asociados para la celebración de Asambleas en los términos previstos por la ley o por estos estatutos.
- o) Interpretar estos estatutos en caso de duda.
- p) Las demás que le correspondan según lo previsto en estos estatutos, o las que expresamente le confiera la Asamblea de Asociados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- La designación de los vocales del Consejo Directivo es derivada de su carácter de Presidentes de sus respectivas Asociaciones, por lo cual el desempeño de esos puestos y su permanencia en el seno de dicho Consejo, esta condicionada a que los designados tengan y conserven tal calidad, en lo que se refiere al Presidente y al Vicepresidente y se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Se procederá a elegir en primer lugar al presidente, en seguida al vicepresidente
- 2. Serán elegidos por voto directo, simple y secreto de los representantes.
- 3. Se considerará elegido aquel candidato que haya recibido mayoría simple de los votos de Asociados.
- 4. Tendrán derecho a emitir su voto los Asociados que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas en la Asociación
- 5. En los casos en que alguno o algunos de los vocales del Consejo Directivo en funciones, dejen de ostentar la calidad de Presidente de su Asociación o Representante en su caso, antes de la terminación del periodo de cuatro años para el que hayan sido electos, serán substituidos hasta completar ese plazo, por quien lo sustituya como Presidente de su Asociación o Representante, en representación de la Institución a la que haya pertenecido el sustituido.
- 6. Toda vez que la calidad de vocales del Consejo Directivo se atribuye en función de la representación que ostenten, salvo los casos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Comisario, en el ejercicio de las respectivas funciones, no cabrán más substituciones que las expresamente previstas en estos estatutos.
- 7. El tercer vocal es representante de los colegios asociados y serán ellos los que designen a su representante.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- El Consejo Directivo deberá reunirse a lo menos cada dos meses para lo cual deberá ser convocado por el Presidente o a solicitud del mismo, por el Secretario, considerándose legalmente reunido en primera convocatoria, con la asistencia de cuatro de sus miembros y no habiendo dicho quórum podrá ser convocado en Segunda Convocatoria, el mismo día, una vez transcurridos treinta minutos de la hora fijada para la primera convocatoria, en la que el quórum se conformará con los Miembros que se hallen presentes, cualquiera que sea su número y sus decisiones serán válidos y obligarán a los ausentes o disidentes. Serán validos los acuerdos tornados por la mayoría simple de los presentes, tanto en primera como en segunda convocatorias. El Secretario, elaborará las Actas de las reuniones y en lo que hace a los Acuerdos que se tomen en ellas, deberá difundirlos entre los Asociados en la forma más eficaz posible.

Además de los miembros de dicho órgano, podrán asistir a las sesiones del Consejo Directivo los representantes de las Comisiones de trabajo que deban informar en su gestión según los temas a tratar, así como, si ese fuera el caso, los asesores o consultores involucrados en dicho tema.

Todos los invitados a las reuniones del Consejo Directivo, que no tengan carácter de Miembros del mismo, concurrirán a las sesiones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Corresponde al Presidente, la representación del Consejo Directivo de la asociación, pudiendo ejecutar los acuerdos y desempeñar todas las funciones del mismo sin necesidad de autorización expresa al respecto.

Son facultades y atribuciones específicas del Presidente las siguientes:

a) Tener la representación legal de la asociación y el uso de la firma social con todas las facultades generales y especiales que conforme a la ley requieran cláusulas especiales en los términos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los estados de la republica mexicana, quedando facultado en forma expresa para articular y absolver posiciones, interponer toda clase de recursos y desistirse de los mismos, inclusive del juicio de amparo; formular querellas o denuncias criminales y ratificarlas constituyendo a la asociación en coadyuvante del ministerio público y otorgar en los casos de que se proceda el perdón correspondiente.

Para el ejercicio de actos de dominio en materia de compraventa de bienes inmuebles, se requerirá autorización expresa de Asamblea de Asociados, en reunión convocada al efecto.

- b) Suscribir títulos y documentos de crédito en los términos del Artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- c) Representar a la asociación ante cualquier autoridad judicial administrativa o de trabajo tanto federal como estatal, para lo cual se le deberá otorgar poder en materia laboral con facultades expresas para articular y absolver posiciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo setecientos ochenta y seis de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para administrar las relaciones laborales y conciliar, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos once y ochocientos setenta y seis, fracciones Primera y Sexta de la citada Ley, así como comparecer en juicio en los términos de las fracciones Segunda y Tercera del Artículo seiscientos noventa y dos y ochocientos setenta y ocho de la ya mencionada Ley. d) Convocar directamente o por conducto del Secretario a las reuniones del Consejo Directivo, de los diversos Comités que se constituyan y a las Asambleas de Asociados, las cuales presidirá en todos los casos.
- e) Cumplir y hacer cumplir estos estatutos, así como los acuerdos emanados del Consejo Directivo y de las Asambleas tanto de Asociados, como las Técnico docentes.
- f) Designar las comisiones de trabajo que resulten necesarias para la ejecución de los programas de actividades aprobados, asignándoles sus funciones y facultades.
- g) Aprobar y autorizar los gastos y desembolsos que hagan o deban hacer los miembros del Consejo Directivo, los Comités que se establezcan o las comisiones de trabajo en ejercicio del presupuesto económico de la Asociación.
- h) Administrar y custodiar en coordinación con los Administradores que se designen el patrimonio social.

- i) Formular y someter a la consideración y aprobación de la asamblea de asociados el informe anual de actividades y el de tesorería.
- j) Otorgar y revocar poderes generales y especiales, dentro de los límites de sus propias facultades.
- k) Las demás que se deriven de lo previsto en estos estatutos, de su carácter de representante legal de la Asociación o las que le sean expresamente asignados por el Consejo Directivo o por la Asamblea de Asociados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- El Vicepresidente del Consejo Directivo, suplirá al Presidente en sus ausencias temporales o eventuales en cuyas circunstancias y durante todo el tiempo que las mismas subsistan, asumirá la representación del Consejo Directivo y de la asociación en los términos establecidos en el Artículo correspondiente de estos Estatutos. El Vicepresidente tendrá la obligación de asistir a todas las sesiones del Consejo Directivo y a las Asambleas de Asociados que se celebren. Al Presidente del Consejo Directivo de la Asociación, le corresponde presidir el Comité de Acreditación de la misma.

En los casos de ausencia definitiva del Presidente o a la conclusión del periodo legal para el que fue electo, asumirá la Presidencia el Vicepresidente de acuerdo con lo previsto en el Artículo correspondiente de estos Estatutos.

La toma de posesión como Presidente, en todos los casos se efectuará en Asamblea de Asociados celebrada al efecto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEPTIMO.- Los vocales serán suplidos en sus ausencias temporales por los demás nombrados y las definitivas por quien sea designado para suplirlos por la Institución que los haya nombrado y tendrán asimismo la obligación de asistir a las asambleas de asociados que se celebren.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- El Secretario designado, tendrá las responsabilidades y atribuciones siguientes:

- a) Asistir a todas las sesiones del Consejo Directivo y a las Asambleas de Asociados que se convoquen actuando en esas reuniones en tal carácter y levantando las correspondientes Actas y constancias de los acuerdos que se tomen y dándoles la difusión para los efectos que procedan.
- b) Por acuerdo del Presidente del Consejo Directivo, convocar a la celebración de las reuniones del propio Consejo o para la celebración de Asambleas de Asociados.
- c) Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Consejo Directivo

#### CAPÍTULO VI

DEL COMITÉ DE ACREDITACIÓN.

ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Al Comité de Acreditación le competen las siguientes funciones: la definición de la políticas y el diseño de los procedimientos para los procesos de acreditación, así como la organización, aplicación y evaluación de los procesos de las escuelas y facultades de Ciencias Farmacéuticas del país, con base en los estándares de calidad y procedimientos aprobados por el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior, A. C.

Para ello, el Comité será responsable de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad de la educación farmacéutica que la escuela o facultad declare haber satisfecho en el instrumento de auto evaluación y los anexos correspondientes; dictaminar la procedencia de su acreditación y en su caso emitir las recomendaciones pertinentes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- El Comité de Acreditación, estará integrado por seis miembros: dos de ellos designados por las Asociaciones que agrupen a Profesionistas dedicados al estudio de las Ciencias Farmacéuticas de entre sus miembros asociados, dos por los Colegios de Profesionistas de Ciencias Farmacéuticas y dos designados por la Asociación Mexicana de Escuelas y Facultades de Farmacia A.C. (AMEFFAR). El derecho de designar miembros en el Comité de Acreditación, compete a las asociaciones, Colegios y Escuelas o Facultades, que tengan el carácter de asociados y estará presidido por el Vicepresidente del Consejo Directivo de esta Asociación".

## CAPÍTULO VII DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- La función del personal administrativo será coadyuvar para la realización de las actividades del plan de trabajo del Consejo Directivo.

La definición de los puestos y funciones específicas del personal administrativo serán decisión exclusiva del Consejo Directivo. Se deberá designar un Gerente que será responsable de la coordinación cotidiana del personal administrativo, bajo la supervisión del Consejo Directivo. El organigrama del personal administrativo será revisado y aprobado anualmente por el Consejo Directivo a propuesta del presidente del propio Consejo Directivo.

# CAPÍTULO VIII. DE LOS EJERCICIOS SOCIALES

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.-** Los ejercicios sociales se iniciarán el 10 de enero y terminarán el 31 de diciembre de cada año, excepto

el primer año en que tendrán su inicio a la firma de la escritura en que se protocolice la constitución de la Asociación y tendrá su término el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

## CAPÍTULO IX DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

### ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. La Asociación se disolverá:

- a) Por acuerdo de Asamblea de Asociados, con guórum especial.
- b) Imposibilidad real o legal de realizar sus fines sociales.
- c) Por resolución dictada por una autoridad competente.
- d) Los demás que se señalan en el Código Civil.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Acordada la disolución, la asociación iniciara la liquidación de sus activos y pasivos para cuyo efecto la

Asamblea de Asociados, designará a uno o varios liquidadores quienes en el desempeño de su función gozaran de las facultades previstas por la Ley o aquellas que la propia Asamblea les otorgue, las que en todo caso incluirán:

- a) La conclusión de los asuntos pendientes en la forma que se juzgue más conveniente.
- b) Cobrar lo que le adeuden a la Asociación y cubrir sus pasivos.
- c) Realizar o disponer de los bienes que integran el haber social de acuerdo con las instrucciones que al efecto reciban de la Asamblea de Asociados que les haya designado y con los preceptos aplicables de Ley.
- d) Elaborar el balance final de liquidación y someterlo a consideración de la Asamblea de Asociados convocada al efecto.
- e) Proponer la distribución del remanente si lo hubiera, para su entrega a la asociación civil autorizada a recibir donativos y con fines y objetivos similares a la que se liquida, que la asamblea general de asociados determine.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.-** Concluida la liquidación se procederá a la cancelación de los registros correspondientes en las dependencias gubernamentales, y demás organismos que procedan.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.-** En lo no previsto en estos Estatutos, la Asociación se regirá por lo dispuesto en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.